REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20-001-31-03-001-2020-00043-00.
DEMANDANTE: Jorge Luis Maya Castilla.
DEMANDADO: Niuvis Cotes Romero y otros.

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Luis Maya Castilla promovió proceso ejecutivo hipotecario contra los señores Niuvis, Reynaldo De Jesús, Usberto, Juan José, Alnover Alberto, Alba Rosa y Fabio Alonso Costa Romero con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de $20.000.000 respecto de cada demandado, los intereses de plazo pactados al 1% sobre el capital desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el mismo día y mes del año 2017, junto con los intereses moratorios al 2% desde el 7 de septiembre de 2017 hasta que se efectúe el pago.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de 21 de julio de 2020, el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Como fundamento de su decisión, indicó que el libelo inicial no cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso. Precisó que existe indebida acumulación de pretensiones habida

consideración que, dentro de los procesos ejecutivos se pueden acumular pretensiones de distintos acreedores cuando se persigan los mismos bienes del deudor, sin embargo, en el presente asunto se trata de un solo acreedor que dirige la acción contra deudores distintos e independientes quienes tienen como vínculo obligaciones propias incorporadas en distintos títulos valores.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se desconoce el artículo 88 del CGP que establece que las pretensiones pueden ser tramitadas en un mismo proceso. Aunado a que, se solicitaron como medidas cautelares el embargo de un inmueble del cual son propietarios todos los demandados, y la demanda versa sobre una misma causa y objeto.

A través de auto de 18 de noviembre de 2020, el *a quo* decidió no reponer el proveído y conceder el recurso vertical. Expuso el enjuiciador que, el artículo 88 del CGP autoriza la acumulación de distintas pretensiones si se da con el cumplimiento de lo requerido, ello cuando la acción tenga singularidad de sujetos, tanto en la parte activa como en la pasiva. Igualmente, consagra la posibilidad de formular en una sola demanda pretensiones contra pluralidad de demandados o en favor de pluralidad de demandantes, pero en ninguno de esos casos aplica para el presente asunto, ya que, se trata de ejecuciones autónomas, independientes con objeto y causa distinta.

Corolario a ello, indicó que el artículo 88 *ibídem* permite la acumulación subjetiva de pretensiones en procesos ejecutivos, exclusivamente del sujeto activo cuando se persigan los bienes de un mismo demandado y no contra varios demandados por poseer un bien proindiviso, o supuestos de derechos que faculta en el mismo sentido para acumular demandas o proceso ejecutivos, en razón a la efectividad de sus pretensiones a través de los bienes del deudor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad planteados por aquel, respecto del auto proferido por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Valledupar que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. De acuerdo con el recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura gira en torno a determinar si erró o no el *a quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago del proceso ejecutivo instaurado por el señor Jorge Luis Maya Castilla.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual no se libró mandamiento de pago, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4°.

3. Como antesala, se debe precisar que le asiste razón al recurrente al afirmar que la acumulación de pretensiones debe sujetarse a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso, conforme a la cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: *i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Y, en efecto, la acumulación de pretensiones busca salvaguardar principios como los de seguridad jurídica, la igualdad y la economía procesal, así que, para apelar a ella basta que se estructure cualquiera de los casos previstos en la norma, no siendo necesario la concurrencia de ellos.

Ahora, es menester advertir que cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones se incurre en una falencia de forma que conlleva a la inadmisión de la demanda, tal y como lo prevé el inciso tercero numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso; así que, dependiendo si se subsana o no, operará su admisión o rechazo.

Esto quiere decir que una indebida acumulación de pretensiones no desencadena, *per se,* una negativa de la orden de apremio, en especial, debido a que la misma es resultado de la valoración del título ejecutivo, es decir, si los documentos adosados cumplen o no con los requerimientos previstos en el artículo 422 *ibídem.*

Dicho de otra forma, el juicio de valor para abstenerse de librar mandamiento de pago debe recaer sobre la eficacia del documento aportado como pábulo de ejecución, más no como resultado de una indebida acumulación de pretensiones. Cuando esto último ocurre, el efecto procesal es la inadmisión de la demanda.

4. Ahora bien, respecto al caso concreto, la ejecución la constituyen siete letras de cambio suscritas por siete personas distintas a favor del mismo acreedor, de manera que cada uno de ellos contiene una obligación cambiaria –Art. 625 C. de Co. –; por consiguiente, derivan una acción, conforme se desprende de los artículos 780 y s.s. del Código de Comercio, de manera autónoma e independiente.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el juzgado no erró al indicar que se configuró una indebida acumulación, debido a que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, no tienen el mismo objeto, causa y pruebas que pretenda hacer valer. Situación distinta ocurriera si una sola letra de cambio fuese suscrita por todos los demandados, habida consideración que, en tal caso, serían deudores solidarios y, por esa vía, fuera procedente acumular pretensiones en torno a ellos.

En el *sub examine,* la mentada indebida acumulación –como se expuso– no es causal para denegar el mandamiento ejecutivo, sino de inadmisión de la demanda, pues el artículo 90 del estatuto procesal expone de manera taxativa las causales de inadmisibilidad y dentro de esa lista se incluye el numeral tercero que a la letra reza: *«Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales».*

En consecuencia, el *a quo* no debió negar el mandamiento de pago, sino inadmitir la demanda señalando los defectos que tuviese, en orden a que el demandante la subsanara. Sin embargo, se observa que el argumento que aquí se expone a título académico no fue objeto de censura por parte del demandante, situación que imposibilita tomar una decisión frente a este punto.

Y es que, la parte actora se limitó a alegar lo siguiente: *«Considero con todo respeto que el despacho debe tener en consideración que el artículo 88 del Código General del Proceso en el cual se establece que las pretensiones todas pueden ser tramitadas en un mismo proceso como es el caso de la presente demanda.*

Igualmente, en la demanda se solicitaron medidas cautelares en las que se persigue el embargo de un bien inmueble del cual son propietarios todos los demandados lo que os relaciona entre sí y la demanda versa sobre una misma causa y un mismo objeto que es una misma deuda».

Acotado lo anterior, se otea que el extremo activo de la presente litis no se refirió a que, la indebida acumulación de las pretensiones no es causal de rechazo de la demanda o de negación del mandamiento ejecutivo sino de inadmisión.

La parte se limitó a insistir que no existió la indebida acumulación de las petitorias y, conforme al artículo 328 de la obra adjetiva, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante. Suficientes disquisiciones para confirmar en su integridad el auto recurrido, pero por las razones expuestas en líneas precedentes. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada